

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 28-04-2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, mayo 08 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Gustavo Adolfo Cerón y Otros
Demandados: Carlos Andrés Arias Jiménez
Mirta Dulier Caicedo Giraldo
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00083-00

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el mandatario de la parte demandante arribó en tiempo hábil escrito subsanando la demanda.

Aunque la pieza de subsanación fue arribada a un canal distinto al del habilitado para la correspondencia del despacho, la remisión ocurrió en tiempo hábil, por lo que se tendrá en cuenta, con la precisión que en adelante el actor deberá remitir sus intervenciones a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia, esto es cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que la referida pieza logró conjurar en su totalidad los defectos anotados en la providencia que inadmitió la demanda, pues acreditó el envío de aquella a las direcciones digital y física de los demandados, acompañó la documental que se tornaba ilegible, acercó el poder que carecía de presentación personal e informó el canal digital de los actores.

En ese orden, se abre paso la admisión de la misma, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su

trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas naturales, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se concurren los fueros personal – domicilio de uno de los demandados y circunstancial – lugar de los hechos, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P para quien solo dispone de dirección física.

En el caso de quien posee correo electrónico, se agotará mediante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Se requerirá a la parte actora para que acredite la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para efectos de validar en su momento la intimación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P respecto de

quien posee dirección física y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 para quien dispone de correo electrónico, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que acerque evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Mirta Dulier Caicedo Giraldo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 71 del 09-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedee276298ec09708873177a761cd9a921fdfed6f0919877fafde91adce7767**

Documento generado en 05/05/2023 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>